RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil diecinueve.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-4678-SPA-2667 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido proveniente de las actividades realizadas en una fábrica, el cual se percibe de manera permanente [hechos que tienen lugar en calle Pascual Orozco número 53, colonia Barrio San Miguel, Alcaldía de Iztacalco] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

En ese sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus artículos 123 y 151 refieren que las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido, así como a instalar los mecanismos para su mitigación; asimismo, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, mediante reconocimiento de hechos, personal adscrito a esta Entidad fue informado que en el

establecimiento emplean máquinas de impresión de offset, percibiendo las emisiones sonoras durante la diligencia; en virtud de lo anterior, en términos de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, en el inmueble objeto de la investigación, mismo que encuadra en el supuesto de fuente fija, toda vez que utiliza equipo que genera emisiones sonoras al ambiente.

De las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual se constató la existencia de un establecimiento mercantil denominado "Impresiones en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V:", en el que se emplean máquinas de impresión de offset; asimismo se percibieron las emisiones sonoras generadas por sus actividades.



En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Procuraduría realizó un estudio de ruido en el punto de denuncia, de conformidad con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, el cual arrojó un valor sonoro de 46.63 dB (A) mismo que no excede los límites máximos permisibles en la Norma citada siendo de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

Del resultado de la investigación se desprende que las emisiones sonoras por las máquinas de impresión de offset, empleadas en el establecimiento mercantil denominado "Impresiones en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V:", en el punto de denuncia generan un valor sonoro de 46.63 dB (A), mismo que no excede los límites máximos permisibles señalados en la Norma Ambiental multicitada.

En virtud de que no existen actuaciones pendientes, esta Entidad da por concluido el trámite del proceso de investigación de denuncia, con base en lo establecido en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un establecimiento mercantil denominado "Impresiones en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V:", el cual se encuentra ubicado en calle Pascual Orozco número 53, colonia Barrio San Miguel, Alcaldía de Iztacalco, mismo que durante el desarrollo de sus actividades emplea máquinas de impresión de offset, las cuales generan un valor sonoro de 46.63 dB (A) mismo que no excede los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.----------

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.

YBH/DHA/MLCM*